

DE LA MONEDA Y LA BANCA

ROLANDO CASTELLARES AGUILAR

Abogado por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Postgrado en Ciencias Administrativas y en Banca y Finanzas por la Facultad de Economía de la Universidad de Roma.
Es Presidente de la Federación Latinoamericana de Bancos.

SUMARIO:

I. Introducción: I. Excesivo reglamentarismo. 2. Protección del ahorro. - II. El Sistema Monetario y la emisión de billetes y monedas. - III. El Banco Central de Reserva del Perú: IV. Parámetros y Estructura del Banco Central. - V. Régimen de administración del Banco Central de Reservas. - VI. La Protección del Ahorro. - VII. Anexo.

I. INTRODUCCIÓN

Nuestra actual Carta Política consta de dos partes. La primera trata acerca de la Persona, Estado y Economía; mientras que en la segunda parte se regula la Estructura del Estado y el Régimen Político. Dentro del Capítulo VII de la Primera Parte, del Régimen Económico, se regula la Moneda y Banca, entre los artículos 83 al 87, esto es, se dedica a ambos temas solo cinco artículos.

Si solamente revisamos las dos últimas Constituciones que la precedieron, es decir, las Constituciones Políticas de 1933 y de 1979, igualmente estos textos normativos trataron el tema de la Moneda y Banca en tres y ocho artículos, respectivamente, más o menos con el mismo tenor que actualmente contiene la Constitución vigente de 1993, por lo que no podemos sostener que esta parte del actual texto constitucional haya sufrido sustanciales cambios desde el siglo pasado o que la infracción del Estado de Derecho del 5 de abril de 1992, que dio lugar al texto constitucional vigente, haya originado modificaciones sustanciales en estas dos materias.

A continuación, formularemos nuestros comentarios, críticas y sugerencias, sobre los artículos referidos a la Moneda y Banca de la actual Constitución, en oportunidad en que existen iniciativas y propuestas de modificar o sustituir el actual texto constitucional, aprovechando la invitación que nos han cursado nuestros amigos de la Revista *ADVOCATUS*.

1. Excesivo reglamentarismo

Si algo sustancial tuviera que modificarse en este Capítulo VII, Primera Parte, de la actual Constitución, debería ser el excesivo reglamentarismo que tiene, característica que apreciamos presente en este y en otros capítulos de nuestra actual Constitución, como también en las Constituciones inmediatamente precedentes. En efecto, al tratar en una norma de su nivel, por ejemplo, la estructura o régimen de gobierno del Banco Central de Reserva, con el nivel de detalle que apreciamos, se observa un desarrollo legislativo propio de una Ley Orgánica o de un reglamento o estatuto del Banco Central y no de un texto constitucional que debería limitarse a señalar el marco general del Banco Emisor, sus principios y bases, dejando para un desarrollo legislativo posterior mediante norma legal de menor jerarquía. Esto, como primera observación mas bien de orden formal, pero muy importante. La única explicación de este excesivo detalle que señalamos, es asegurar que dichas normas no sean modificadas y tengan una vocación de permanencia en el tiempo; pues cualquier cambio tendría que requerir de una enmienda constitucional, lo cual garantizaría la estabilidad deseable y que no ha sido una constante ni característica en nuestra realidad legislativa.

2. Protección del ahorro

Por otro lado, estimamos que sería oportuno reestructurar el actual esquema de protección del ahorro del público, que resulta, en nuestra opinión, parcial e incompleta en la Constitución vigente, al limitarse a mencionar y regular solo a la Superintendencia de Banca y Seguros, hoy Superintendencia

de Banca, Seguros y AFPs, es decir, solo a la autoridad de control del mercado indirecto de dinero como son los sistemas financiero y de seguros, guardando total silencio constitucional respecto a la autoridad de supervisión del mercado directo o de capitales y del mercado de valores que actualmente está sujeto al control de un ente similar a la indicada Superintendencia, como es la CONASEV, sobre la que nada se dice ni merece mención alguna en la Carta Magna, generando un tratamiento dispar. Tampoco existía mención alguna al ente supervisor del sistema privado de pensiones que también constituye una forma de ahorro del público, sistema que actualmente—como ya señalamos— ya está sujeto al control de la Superintendencia de Banca y Seguros, al haberse eliminado hace algún tiempo a su propio ente de control original, la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones (SAFP), e incorporado a la Superintendencia que desde entonces ya se denomina Superintendencia de Banca, Seguros y AFPs (Ley 28484, publicada en el diario oficial el 5 de abril de 2005), silencio constitucional que en este caso se explicaba por haberse creado este sistema privado en fecha posterior a la Constitución.

Nuestros siguientes comentarios y propuestas, por tanto, se centrarán en estos dos aspectos que estimamos resultan siempre oportunos, aun cuando el interés en la revisión y adecuación del actual texto constitucional con visión global y del nuevo milenio ha sido postergado, y más bien hay quienes postulan—obviamente por intereses exclusivamente políticos— hasta reponer tal cual la Constitución de 1979, solo porque lo refrendó un reconocido político.

Desde la primera Constitución de 1823 que sucedió a la Constitución Política de la Monarquía española de 1812, se han sucedido dieciséis Constituciones, incluyendo las constituciones de la Confederación Peruano Boliviana; encontrándose la vigente Constitución de 1993, en pendiente de revisión.

II. EL SISTEMA MONETARIO Y LA EMISIÓN DE BILLETES Y MONEDAS

El Sistema Monetario es la forma de organización que tiene un país, para establecer el régimen de su unidad monetaria. Solo hasta hace algunas décadas, no se concebía un patrón monetario más estable que aquel basado en el oro. Robertson, D.H. (*Money*, New York) 1929, señalaba que el patrón oro es un estado de cosas en el que el país mantiene iguales entre sí el valor de su unidad monetaria y el de un peso determinado de oro. De este modo, la equivalencia entre las monedas de los diversos países sujetos a este sistema monetario del patrón oro se establecía, automáticamente. Así, en 1914 el Dólar Americano contenía 23.22 gramos de oro fino, mientras que la Libra Esterlina contenía 113 gramos del mismo metal precioso. La equivalencia era entonces de 4.66 dólares por una Libra. Actualmente este sistema es solo un recuerdo de la historia monetaria, al no ajustarse a los cambios radicales de la estructura de la actual economía mundial; habiendo sido sustituido primero por el sistema del patrón de lingote oro (*gold bullion standard*), limitando la entrega del metal fino solo a grandes cantidades; y, posteriormente el sistema patrón de cambio oro (*gold exchange standard*) que es una refinación del anterior sistema, cuando las reservas en oro no son más suficientes para atender los retiros en metal fino y se entrega a cambio más bien giros sobre el mercado internacional, especialmente Nueva York y Londres, lo que equivale a poner en común las reservas de varios países para contar con medios de pago a nivel internacional, sin necesidad de convenios o pactos. Los posteriores sistemas monetarios, de emisión de billetes y moneda sin respaldo de metal fino y exigible, hace que los billetes sean inconvertibles y de curso y aceptación forzosa. Situaciones de desorden monetario, excesivos gastos públicos, desajustes en la balanza de pagos entre otros, llevaron a que algunos países del primer mundo (Francia, Bélgica, Inglaterra, Estados Unidos de Norte América, Holanda y Suiza) lograran un acuerdo en diciembre de 1936, para ordenar el movimiento de oro, lo que posteriormente lleva a Inglaterra a proponer la creación de una Unión Internacional de Compensación (1943); para dar peso en abril de 1944 a discutir el proyecto de convenio preparado por los Estados Unidos de Norte América, reuniéndose los representantes

de la Naciones Unidas en Bretton Woods (New Hampshire, Estados Unidos de Norte América), donde se originó el Fondo Monetario Internacional y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento. En resumen, los fines que persigue el Fondo Monetario Internacional son: promoción de la cooperación internacional en asuntos monetarios, logro de un régimen de cambios estable, facilitar los medios para lograr esa política y fomentar el comercio internacional, suprimiendo trabas que se opongan al intercambio entre las diversas naciones.

Así, en el caso del Perú, la Constitución señala que el sistema monetario se fija por ley, debiendo el Banco Central de Reserva del Perú poner en circulación billetes y monedas correspondientes a la unidad monetaria establecida en el país, que tendrán aceptación forzosa para el pago de toda obligación pública o privada (artículo 43, Ley 26123), por lo que no se rige más por el sistema de patrón oro o sus derivados.

Actualmente, no sería posible imaginar el mundo sin moneda o dinero; justamente su función de servir como unidad de medida del valor patrimonial del resto de los bienes y servicios, lo hace imprescindible; sumado a la función que cumple la moneda de medio de pago e instrumento de liberación de las obligaciones patrimoniales por el carácter de curso legal y forzoso que tiene, lo que lo hace imprescindible aun cuando no se le utilice física o materialmente; pues dada su función de unidad de cuenta, siempre se tendrá que recurrir a alguna expresión en alguna unidad monetaria para determinar el valor de los bienes y servicios, monto que se imputará como acreencia o deuda en cada transacción con contenido patrimonial. Por otro lado, su función de medio de ahorro, hace que sea atesorado por los agentes, con la intención de contar con ese respaldo para sus necesidades futuras. Así, la moneda cumple diversas funciones dentro de la economía. En primer lugar, la función de medio de cambio o circulación que posibilita el intercambio de bienes y servicios expresando su valor patrimonial (precio), sustituyendo y superando de largo al trueque. La función de medio de pago, que hace posible liberarse de las obligaciones patrimoniales pagando la respectiva cantidad de unidades monetarias. La función de medio de ahorro, debido a que existe el convencimiento de que el poder adquisitivo de la moneda se mantendrá en el tiempo, por lo que los agentes suelen atesorarlo para atender sus necesidades futuras, mas aun cuando los recursos monetarios con los que cuentan resulten ser mayores a sus necesidades, lo que lleva a atesorarlos para futura utilización.

La moneda ha logrado superar los inconvenientes que tiene el intercambio directo de bienes y servicios (trueque), mecanismo en el que resulta imprescindible que exista mutuo interés en realizar el cambio de un bien por otro bien, debiendo además desear ambas partes el bien que el otro ofrece a cambio, pero además, que el valor patrimonial de ambos bienes sea equivalente, condiciones conjuntas que no es fácil lograr. La moneda supera esta dificultad y limitación del trueque, haciendo posible que todos los bienes y servicios puedan obtenerse a cambio de dinero, lo que facilita las transacciones. Desde la moneda-mercancía (conchas marinas, plumas de aves, cereales, el ganado vacuno y ovino, pieles de animales, la sal, entre otras mercancías), hasta la moneda electrónica, pasando por la moneda metálica y fiduciaria, más sus derivados como la cuasi moneda (cheque) y la moneda plástica (tarjeta de crédito), se aprecia un largo desarrollo, reservándose finalmente el Estado la potestad monopólica de su emisión.

Así, según los diversos sistemas monetarios del mundo actual, la función o potestad de emitir billetes y monedas, constituye un acto de soberanía reservada al Estado, el que tiene el monopolio de dicha emisión del medio de pago oficial dentro del territorio nacional. La moneda oficialmente impuesta, o llamada de curso legal, hace posible liberarse de cualquier obligación patrimonial asumida o exigible dentro de la República, dada su función de medio de pago. Aun cuando en el Perú republicano, hasta el siglo XIX, la emisión de billetes no era una potestad exclusiva del Estado, debemos recordar que desde el Fuero Viejo de Castilla (Libro I, Título I, Ley Primera), ya se asignaba al Rey como parte de su soberanía la potestad de acuñar monedas, facultad que no podía ser delegada a persona alguna.

que se sumaba a la de administrar justicia, la forasadera (servicio militar obligatorio) y los yantares (cobro de tributos). Tal facultad soberana y exclusiva de emisión de billetes y monedas, viene siendo ejercitado por los Estados modernos a través del Banco Central, o la Casa de la Moneda o entidades públicas o privadas similares (v.g. la FED -Federal Reserve System- en los Estados Unidos de Norte América), generalmente en un régimen de monopolio estatal. Por ello, estimamos que el artículo 83 de la Constitución vigente del Perú, no requiere a nuestro juicio de mayor modificación o ajuste. Este texto constitucional remite acertadamente a la Ley respectiva, la determinación del sistema monetario del Perú, lo que ha sido desarrollado por la actual Ley 25295, la cual señala el sistema monetario peruano se basa en el Nuevo Sol como la unidad monetaria nacional, dividido en 100 céntimos, rigiendo esta unidad monetaria, por disposición del Banco Central de Reserva del Perú (Regulación Nuevo Sol No. 001-91-EF/90 de 29 de enero de 1991), desde el 1 de julio de 1991.

Igualmente, este artículo 83 de la vigente Constitución, que dispone el monopolio estatal en materia de emisión de billetes y monedas y que impide, por tanto, que los particulares realicen tal función, delega en un ente de derecho público, como es el Banco Central de Reserva del Perú, dicha facultad reservada al Estado de emitir billetes y monedas de curso legal y aceptación forzosa en el Perú; convirtiendo así a dicho Banco Central en uno banco de emisión que no tiene competencia de parte de las empresas del sistema financiero nacional, cuando hasta inicios del siglo XX existían bancos privados que podían también emitir billetes, juntamente con la Casa de la Moneda que acuñaba monedas con garantía y ley comprobables.

Este texto constitucional (artículo 83), que se viene repitiendo casi textualmente desde hace tres constituciones, y que no tiene tampoco ninguna variación en el Anteproyecto de Ley de Reforma de la Nueva Constitución aprobado por la Comisión de Constitución con fecha 5 de abril de 2002, debería mantenerse tal cual, por ser un texto general; salvo la posibilidad de incluir algún texto adicional, para la eventual posibilidad de que en el futuro, el Estado Peruano decida adoptar como moneda de curso legal dentro de su territorio, una unidad monetaria de país o región extranjera, como podría ser el Dólar Americano o el Euro de la Comunidad Económica Europea u otra moneda regional, medidas que ya no son improbables ni lejanas por las experiencias que tenemos, como las de Panamá, Ecuador, Argentina y El Salvador, que ya lo han realizado. De ese modo, en tal eventual situación y decisión, no sea necesario modificar la Constitución, sino simplemente expedir la respectiva ley o disposición reglamentaria del Banco Central de Reserva del Perú, si la Constitución o su Ley Orgánica ya así lo establecieran; facilitando así concretar tal eventual medida monetaria. Esta, es una propuesta que merece un mayor estudio y análisis; pues resulta válido también sostener que es mejor mantener tal cual este artículo 83¹ y solo en caso de decidir una modificación de este régimen merece también revisar el texto constitucional.

III. EL BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ

El Banco Central de Reserva del Perú (BCR), fue creado el 9 de marzo de 1922, por Ley 4500, con un capital de dos millones de libras peruanas, bajo la denominación de Banco de Reserva del Perú, iniciando sus actividades el 4 de abril de ese año. Tomó la actual denominación de Banco Central de Reserva del Perú, el 18 de abril de 1931, conforme al Decreto Ley 7137, expedido siguiendo las recomendaciones de Edwin Kemmerer, profesor de la Universidad de Princeton, que encabezó un equipo de expertos americanos en temas financieros que brindó asesoría a varios países latinoamericanos, entre ellos al Perú. El Banco Central, en sus orígenes, tenía tres clases de acciones: A, B y C suscritas respectivamente por bancos comerciales, por el público en general y

¹ Artículo 83, Constitución Política del Estado Peruano de 1993:

"La ley determine el sistema monetario de la República. La emisión de billetes y monedas es facultad exclusiva del Estado. La emite por intermedio del Banco Central de Reserva del Perú."

por el Estado. La administración estaba a cargo de un Directorio de 10 miembros, tres designados por el Presidente de la República, otros tres por las acciones A, uno por las Acciones B, designando a los otros tres la Sociedad Nacional Agraria, la Sociedad Nacional de Industrias, y la Federación de Cámaras de Comercio, logrando tener así una representación plural.

Dentro de la legislación comparada y los regímenes monetarios del mundo, la finalidad esencial de un Banco Central es cuidar o mantener la estabilidad de la moneda, lo que se logra a través de la aplicación de diversas medidas de política monetaria, como son el encaje marginal o adicional, el *open market* u operaciones de mercado abierto, las tasas de interés, la política de redescuento, compra venta de moneda extranjera, entre otras medidas; medidas que persiguen que la masa monetaria o circulante o disposición monetaria en el mercado corresponda y guarde relación con la producción nacional, con la oferta y demanda de bienes y servicios dentro de la economía, de modo que la moneda no se envelezca como consecuencia de la llamada emisión inorgánica, que no es sino la excesiva masa monetaria en circulación que genera la elevación de los precios o llamada inflación, debiendo por el contrario proveerse al mercado sólo de la cantidad adecuada de moneda y medios de pago o de cambio suficientes y adecuados que no afecten los precios, logrando que la capacidad de adquisición de la moneda sea estable en el tiempo, persiguiendo la confianza de la población en su moneda doméstica. Solo así se logra brindar confianza en nuestro signo monetario; pues de lo contrario, por la simple y lógica aplicación de la llamada Ley de Gresham (la moneda vil o mala moneda, desplaza del mercado a la buena moneda o moneda de buena ley), los agentes del mercado preferirán monedas sólidas, como hasta ahora ha ocurrido en el Perú, donde la mayor masa monetaria intermediada en el sistema bancario, así como los precios de los bienes y servicios de significación se expresan aún en dólares americanos y las transacciones de cierta importancia se pactan en dicha moneda extranjera, y no en la moneda nacional (Nuevos Soles), encontrándose así "dolarizada" nuestra economía, a pesar de que desde hace ya algunos años se ha logrado una estabilidad del Nuevo Sol. Al respecto, medidas como la obligatoria expresión en moneda nacional de los precios fijados en moneda extranjera que dispone desde hace solo pocos años la Ley 28300 (aun cuando se limita a las relaciones con los consumidores finales), sumado al incremento de ingresos de la moneda extranjera más utilizada en el Perú como es el Dólar Americano que viene devaluándose frente al Nuevo Sol desde los últimos meses del año 2004, y las mayores tasas de interés pasivo que se reconocen en instrumentos financieros expresados en moneda nacional frente a tasas más bajas de los instrumentos en moneda extranjera, están revertiendo esta tendencia a la "dolarización" en el Perú. Al respecto, durante los últimos años, el Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana que sirve de referencia para medir el índice inflacionario, ha disminuido ostensiblemente respecto a los índices inflacionarios de la década de los ochenta y se mantiene estable desde los noventa, habiendo sido en el año 2000 de 3,73%, en el año 2001 una deflación de -0,13%, mientras que en el 2002 de solo 1,52%, en el año 2003 de 2,48%, mientras que este año de 2004 cerró con 3,48% de inflación; mientras que en el año 2005 y 2006 fueron de 3,60 y 1,33, respectivamente, y a noviembre de 2007 se registra una inflación de 3,46%; todo lo cual, sumado a los factores antes anotados han contribuido al logro de una estabilidad monetaria en el Perú en los últimos años. Sin embargo, recién en octubre de 2007 se ha logrado revertir a un porcentaje ligeramente superior al 50% el monto de los depósitos y operaciones bancarias realizadas en moneda nacional, pues antes dichas transacciones activas y pasivas bancarias, siempre habían superado a las expresadas en moneda nacional, llegando hasta porcentajes cercanos al 80% las realizadas en monedas extranjeras, especialmente en el Dólar americano y últimamente en Euros.

En un Informe sobre Política Monetaria del Banco Central de Reserva del Perú publicado en el diario El Peruano de 4 de julio de 1996, se señala que en el Perú, desde 1990 se ha adoptado una política monetaria basada en metas monetarias, destacando el control sobre el agregado monetario que controla y determina el Banco: la emisión primaria. Como en cualquier mercado, no es posible

determinar al mismo tiempo el precio y la cantidad del producto, se ha optado por un esquema en el que el tipo de cambio y las tasas de interés se determinan según las condiciones de oferta y demanda. Agrega que, en el pasado los instrumentos de política monetaria lejos de basarse en mecanismos de mercado, buscaban favorecer el financiamiento del sector público y a determinados sectores productivos mediante líneas de crédito con tasas de interés preferenciales, coeficientes para la asignación de la cartera de los bancos, topes a las tasas de interés, tipos de cambio múltiples y otros. En la actualidad, el control monetario se realiza a nivel macroeconómico, sin distinguir entre los agentes y en condiciones de mercado. Esta transformación de la política monetaria se caracteriza también por el paso de un sistema de control directo a otro de control indirecto de la liquidez y del crédito.

De este modo pues, resulta una referencia histórica la época en la cual la emisión de billetes y monedas se hacían sobre la base de las reservas en metal fino, conteniendo las monedas dicho metal con ley garantizada por el Estado, siendo su valor uno intrínseco y según los gramos de oro o plata que contenían. Recordemos sino el sistema monetario del Patrón Oro que durante largo tiempo operó, pero que ahora no es más posible mantenerlo.

IV. PERSONERÍA Y ESTRUCTURA DEL BANCO CENTRAL

El artículo 84 de la actual Constitución, señala el régimen y personería jurídica y finalidad que tiene el Banco Central de Reserva del Perú, banco por cuyo intermedio el Estado ejercerá su potestad exclusiva de emitir billetes y moneda, conforme señala el artículo 83 precedente. Como no podía ser de otro modo, al Banco Central de Reserva del Perú se le asigna la calidad de persona jurídica de derecho público, con la autonomía que señale su Ley Orgánica. Así, la función exclusiva de emitir billetes y monedas que se reserva para el Estado, este lo ejerce a través de aquel ente público, sin posibilidad por tanto de delegar esa función a terceros particulares. Según su Ley Orgánica, la actual Ley 26123 (artículo 3), este organismo público constitucional, tiene autonomía en el cumplimiento de su finalidad y funciones.

Tanto la Constitución, como la antes citada Ley Orgánica del Banco Central de Reserva del Perú, señalan que la única finalidad del Banco Emisor es preservar la estabilidad monetaria, para cuyo efecto se le asigna las funciones de regulación de la moneda y el crédito del sistema financiero, como la función de administrar las reservas internacionales que igualmente está a su cargo. Funciones que están relacionadas directamente con su labor de lograr la estabilidad del signo monetario nacional. Y es que tanto la emisión de billetes y moneda, como la expansión del crédito bancario y la administración de las RIN, inciden en la estabilidad de la moneda nacional. Con el mismo propósito, se prohíbe que el Banco Central de Reserva del Perú conceda créditos o financiamientos al Estado, salvo la de adquirir bonos y valores del Tesoro Público, en mercado secundario y no primario, conforme a su Ley Orgánica, con lo que se evita que dicha compra conlleve inyectar mayor masa monetaria al mercado, lo que ocurriría si tal adquisición se hiciera en mercado primario, constituyendo estas compras en mercado secundario solo formas de dar liquidez a los agentes tenedores de esos valores del Tesoro.

Las labores de informar periódicamente al país sobre el estado de las finanzas nacionales; como la de equilibrar las reservas internacionales y para ese fin concertar financiamientos dentro de los límites del Presupuesto del Sector Público, son adicionales a la finalidad principal que tiene el Banco Central de Reserva, que es la preservación de la estabilidad monetaria.

Al respecto, hay quienes consideran que el Banco Central de Reserva del Perú debería también tener como finalidad la formulación de la política de promoción del crecimiento económico, del pleno empleo, la estabilidad de los precios y de un modelo de comercio internacional. Hay también regímenes y países en los cuales el Banco Central cumple labores de supervisión y control de las

empresas del sistema financiero, es decir, una labor que en el Perú lo realiza la Superintendencia de Banca y Seguros. Por nuestra parte, estimamos que el Banco Central de Reserva del Perú debería limitar sus fines al logro de la estabilidad de la moneda, haciendo uso para ese efecto de las medidas de política monetaria que estime conveniente, coordinando sus acciones, pero no sometiéndose, con el Ministerio de Economía y Finanzas.

V. RÉGIMEN DE ADMINISTRACIÓN DEL BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ

El artículo 86 de la Constitución, regula la estructura administrativa del Banco Central, señalando que será un directorio conformado por siete miembros los que se encargarán de dicha labor, designados cuatro de ellos por el Poder Ejecutivo y los tres restantes por el Poder Legislativo; todo lo cual resulta por demás evidente que politiza la administración del Banco Emisor que debería mantenerse aislado de estas influencias.

Al respecto, estimamos también que no debería ser materia de un texto constitucional regular dicha estructura administrativa del Banco Central. En todo caso, el citado artículo constitucional debería limitarse a indicar que la estructura administrativa del Banco será regulada por la Ley Orgánica de dicho Banco Emisor, Ley 26123, en cuyo artículo 9, se repite este mismo texto de la Constitución, que dispone que el Banco Central estará gobernado por un directorio de siete miembros, cuatro de ellos designados por el Poder Ejecutivo, uno de los cuales será el Presidente, y tres serán designados por el Congreso, que además debe ratificar al Presidente, con la mayoría absoluta del número legal de sus miembros; con lo que se ha politizado totalmente su manejo, a diferencia de la composición que se preveía en 1931, con directores designados por el Gobierno, los particulares, bancos accionistas, y algunas asociaciones gremiales; designación mixta que estimamos es más adecuada en una entidad donde se requiere de técnicos y expertos en finanzas y manejo monetario antes que de personas con buenas relaciones con políticos del Ejecutivo o Legislativo, que pueden o no tener formación profesional y técnica para el cargo y funciones.

Como reiteramos una vez más, este régimen de designación y duración en el cargo de los miembros del Directorio que contiene este numeral, no es propio de una norma constitucional, que debería limitarse a contener principios y normas básicas y generales, dejando que sea su Ley Orgánica o el estatuto del Banco los que desarrollen en detalle este régimen administrativo; pues de lo contrario se incurre en una repetición de lo ya dispuesto en la Constitución, como ocurre en el caso del Banco Central de Reserva del Perú peruano con la citada Ley 26123 y el Estatuto del Banco Central. Los detalles referidos al número de directores, duración, forma de designación y similares disposiciones, son más bien propios de un texto estatutario y, en todo caso, de una norma con jerarquía no mayor a una Ley. Además, regular con este nivel de detalle el número de directores y duración en el cargo solamente de este Banco Emisor y no de otros entes públicos que tienen la misma autonomía e importancia, crea una innecesaria desigualdad en la regulación constitucional, de las entidades públicas contenidas en la Carta Magna.

Por otro lado, como ya referimos, el régimen de administración previsto en la actual y anterior Constitución, genera una indeseable y evidente vinculación entre dichos directores y el Gobierno de turno, pues la mayoría del directorio pertenecerá o simpatizará con el partido de gobierno que los designe, anulando toda neutralidad y administración despolitizada que es deseable que tenga este Banco. Aun cuando la Constitución declara que los directores no representan a entidad, ni interés particular alguno, es por demás evidente que se generará una vinculación y dependencia, por lo menos moral, con el partido de Gobierno y mayoría parlamentaria que los designe y ratifique. Por tanto, nuestra propuesta es que los directores del Banco Central sean designados no solamente por la representación política, sino que en su mayoría lo sean también por entidades particulares

representativas del mercado de capitales y financiero, así como por asociaciones empresariales o gremiales, profesionales y/o académicos, con potestad del Congreso de destituirlos por falta grave o incapacidad evidente.

Estimamos igualmente inadecuado que el período de su administración deba coincidir con el período constitucional del Gobierno de turno; pues estos cargos técnicos precisamente deben estar totalmente desligados del poder político, evitando el llamado presidencialismo y una politización de una entidad eminentemente técnica como debe ser la autoridad monetaria.

Un período mayor al de un ejercicio presidencial y la designación de sus miembros no solamente por el Poder Ejecutivo y Legislativo, sino también por entidades privadas representativas sería mucho mejor, para lograr una verdadera y plena autonomía del Banco Central; pues de lo contrario, tendremos siempre situaciones que lamentar, de personas interesadas o dispuestas a ocupar tales cargos solo en mérito a su situación y relaciones políticas antes que profesionales y técnicas, riesgo permanente que corre la administración del Banco Emisor.

Así, en nuestra opinión, este artículo 86 debería limitarse a señalar que el gobierno y régimen de la administración del Banco Central de Reserva estará a cargo de un directorio, cuyo número, designación, período de administración y demás disposiciones, serán señaladas en la respectiva Ley Orgánica, dejando que sea dicha norma la que regule estos aspectos con detalle reglamentario o estatutario, en cuanto al número de directores titulares, suplentes o alternos, forma de su designación, duración en el cargo, reelección, requisitos para ocupar tal cargo, causales para destituirlos o vacar, entidades y autoridades que los designan y demás aspectos de detalle estatutario.

En cuanto al período de gestión del directorio, estimamos que dentro de un régimen de mandato presidencial y congresal de 5 o 6 años, los miembros del directorio del Banco Central de Reserva del Perú debería tener una duración de 6 o 7 años, evitando así que ambas gestiones coincidan; sumado a nuestra propuesta de que las entidades que designen a los directores no se limite al Poder Ejecutivo y Legislativo, sino que lo hagan también los gremios empresariales, profesionales y académicos. La propuesta que contiene el Anteproyecto de la Constitución, que fija en 5 años el período de duración del directorio, no nos parece acertado; pues en ese caso, habrán Gobiernos que designen hasta por dos veces a los miembros del directorio, haciéndolos aún más subordinados y sumisos a estos que en el actual régimen, salvo que el mandato presidencial sea reducido a 4 años. Actualmente existe un proyecto de ley al respecto, que apunta a ampliar el período a 7 años, lo que nos parece acertado, pero incompleto; pues debe también incrementarse las entidades públicas y privadas que designen a los miembros del Directorio.

VI. LA PROTECCIÓN DEL AHORRO

Pasando a otro tema, uno de los artículos de mayor importancia que contiene la Constitución, es el artículo 87, referido a la protección, fomento y garantía del ahorro que le corresponde brindar al Estado.

Antes de la actual Constitución, la garantía que prestaba el Estado no tenía un claro límite. Así, en casos de falencia de bancos y demás empresas del sistema financiero, aún por mala gestión de sus administradores o excesivo riesgo asumido por los ahorristas, era siempre el Estado quien asumía todos los pasivos de esa entidad financiera quebrada. Este régimen de ilimitada responsabilidad estatal tiene la desventaja de socializar las pérdidas y el resultado de las malas gestiones de los banqueros, convirtiendo esta forma de garantía en una esquema sumamente costoso para el Estado, y hay que tener en cuenta que el Estado somos todos. Por ello, con acierto, el actual texto constitucional señala que, si bien corresponde al Estado fomentar y garantizar el ahorro, el modo y los alcances de dicha garantía lo señale la ley; por lo que ya no es más ilimitada tal garantía estatal, haciendo que

el ahorrista goce de ciertos mecanismos de seguridad que le brinda el sistema financiero, pero debe también dicho ahorrista asumir los riesgos de su propia decisión de invertir o confiar sus ahorros de modo informado, a una y no a otra empresa del sistema financiero; salvo un mecanismo de seguridad y garantía para los estratos socio económicos menos informados y menos favorecidos.

La Ley que contiene el modo y los alcances de tal garantía que corresponde prestar al Estado, precisamente es la Ley General del Sistema Financiero, Ley 26702. Buena parte, sino toda esta Ley, justamente contiene medidas y mecanismos diversos de protección del ahorro del público, desde exigencias mínimas de capital para las empresas que captan ahorros con obligación de actualizarlo permanentemente según las variaciones del Índice de Precios al por Mayor; la conformación de reservas especiales y patrimonio nunca negativo de las empresas que intermedian ahorros; conformación de provisiones genéricas y específicas para la cartera de créditos que se genere con los ahorros recibidos del público; horarios mínimos (6 horas diarias) de atención en favor del ahorrista; el secreto bancario solo para los ahorristas y operaciones pasivas y fideicomisos; y la constitución del fondo de seguro de depósitos que protege a los estratos socio económicos menos informados y con menor capacidad de ahorro y, en fin, una larga lista de otras medidas similares que obligan a los agentes del mercado financiero a informar al público de su situación financiera, económica y patrimonial, logrando así una transparencia que ayude al público ahorrista a tomar su decisión informada al confiar sus ahorros a una determinada empresa del sistema financiero.

Otra forma de protección del ahorro del público, y es esa la explicación de su existencia, viene a ser la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP -SBS-, cuya función es justamente controlar y supervisar la actividad de intermediación financiera como ente público y en representación del Estado, dando así cumplimiento a este mandato constitucional de garantizar el ahorro.

Al respecto, la Constitución de 1979 señalaba expresamente tal representación del Estado que tenía o tiene la Superintendencia (*artículo 155: La Superintendencia de Banca y Seguros ejerce en representación del Estado el control de las empresas bancarias, financieras y de seguros y las demás que operan con fondos del público.*). La actual norma legal, ya no señala de modo expreso tal representación del Estado que tiene la Superintendencia de Banca y Seguros, pero ello es obvio pues es el Estado quien fomenta y garantiza el ahorro por mandato de la propia Constitución Política, designando a la Superintendencia de Banca y Seguros ejercer el control y supervisión de esa actividad de captación de ahorros e intermediación financiera.

Lamentablemente, no son pocas las personas que confunden esta protección del ahorro que impone la Constitución, con supuestas medidas de ventaja en favor de los banqueros y de sus empresas del sistema financiero. En efecto, normas y derechos como la compensación (*netting*), o medidas que apuntan a una rápida recuperación de las acreencias bancarias, o presunciones legales de la cobertura de las garantías de créditos concedidos por las empresas del sistema financiero y otras similares, usualmente son confundidas por quienes no conocen o no son conscientes de la importancia que el ahorro tiene para un país, con medidas de mera ventaja para las entidades del sistema financiero y para sus propietarios. Con incredulidad y sorpresa podemos observar los frecuentes proyectos de ley que son propuestos por los legisladores e inclusive leyes recientes que se vienen expidiendo por el actual Congreso, bajo esta concepción errada de que existe un tratamiento muy ventajoso en favor de las empresas del sistema financiero, sin apreciar que no se trata de la protección de las empresas bancarias sino la finalidad esencial es proteger los ahorros que el público les confía; y, a pesar de que el Poder Ejecutivo suele en ocasiones observar estas leyes equívocas con argumentos sólidos, solamente basados en posturas políticas y de impacto populistas, los legisladores que desconocen la naturaleza y fines que persiguen estas normas, insisten con estos proyectos que atentan contra la protección del ahorro; con lo que con seguridad genera solo mayores riesgos en la intermediación financiera; por tanto, altas tasas de interés activo y bajas tasas de interés pasivas, así como mayores costos por

servicios, lo que obviamente origina la desbancarización e informalidad de nuestra economía, así como el alejamiento del ahorro de grandes proporciones de nuestro mercado que suelen ubicarse en mercados foráneos, pues el capital siempre busca mercados seguros y confiables y se aleja de los mercados riesgosos, mas aún en un mundo globalizado como el actual.

Por lo demás, un país que no protege ni fomenta el ahorro de su población está condenado a ser esclavo y dependiente de los capitales foráneos y siempre será dependiente de las inversiones extranjeras, que no son sino ahorros extranjeros, de quienes dependerá económicamente ese país que no puede dar confianza y fomentar sus propios ahorros; pues no será posible que internamente se generen recursos y capitales que sirvan para su propio desarrollo. Lo más irónico y lamentable de todo esto es que los propios ahorros de la población nacional, que son depositados en mercados extranjeros debido a la falta de confianza que genera el sistema nacional, vienen luego como "inversión extranjera", al ofrecerse muchas veces ventajas y seguridades mayores para tales ahorros foráneos (estabilidad tributaria, legal, cambiaria, contabilidad en moneda extranjera, etc.), ante la "inexistencia" de ahorro nacional, que justamente se combate en lugar de fomentarlo y protegerlo como lo ordena la Constitución. Así, dentro de este contexto, estimamos que las acreencias bancarias, deben tener un tratamiento particular, al generarse con ahorros del público, lo que explica normas como las señaladas en el artículo 132 de la Ley General del Sistema Financiero, Ley 26702 y que requieren ser mejor consolidadas, al dar mérito ejecutivo a las liquidaciones bancarias, sancionando muy drásticamente por cierto a la empresa que pueda hacer uso indebido de esta facultad de cobro ejecutivo de los recursos que el público le confie. Del mismo modo, medidas como la compensación o netting, y preferencia de determinadas acreencias bancarias frente a otras, inclusive frente a acreedores laborales, requieren de mejor regulación constitucional; pues actualmente existe frecuente confusión entre la disposición que contiene el artículo 24 de la Constitución, que estatuye la preferencia de las acreencias laborales, frente a la garantía del ahorro en la forma que señala la Ley General del Sistema Financiero que estipula el artículo 87 de la misma Carta Magna, lo que es necesario concordar y precisar.

Otra propuesta que venimos postulando desde ya hace varios años, es crear una verdadera Super-Intendencia, que agrupe y globalice el control y supervisión del mercado de dinero y el ahorro-inversión en todas sus formas, sea del mercado directo como del mercado indirecto, en forma coherente e integral. El mercado dinerario es uno solo, siendo sólo modalidades de captación o forma de intermediación los mercados directo e indirecto conformados por el mercado de valores (bursátil o extrabursátil, con oferta pública o privada e intermediarios que se limitan a poner en contacto a los ofertantes y demandantes de capital), el mercado bancario o financiero (con intermediarios financieros), el sistema de seguros y el sistema de previsión social, sea de ahorro voluntario o forzoso; todos los que se interrelacionan y vinculan, por lo que separar en diversas entidades la supervisión y control de los agentes intermediarios y la captación de los ahorros, dispersa y desafina esa labor de control global y coherente que debe tener este mercado de ahorro bancario y de ahorro-inversión en el mercado de capitales y financiero en el Perú.

En concreto, proponemos la creación de un solo ente de control y supervisión del mercado de dinero y recursos financieros, postulando la creación de una Superintendencia de Mercado de Capitales y Financiero, conformada por diversas Intendencias (de banca, de empresas de intermediación menores o microcréditos, de seguros, de ahorro obligatorio con fines de previsión social, de empresas y valores e instrumentos de ahorro-inversión, etc.), fusionando las entidades de control y regulación que ahora tenemos, como son la CONASEV y la SBS. Al respecto, algo ya se ha avanzado al fusionarse la SAFF y la SBS, mediante la Ley 28484.

Este único ente centralizado de supervisión que proponemos, debería tener una administración colegiada, conformada por los diversos intendentes y presidido justamente por el Superintendente

de Mercado de Capitales y Financiero, logrando así proteger el ahorro del público en todas sus modalidades y en ambos mercados de dinero (directo e indirecto), de modo ordenado e integral.

La actual coordinación que estas autoridades de supervisión mantienen (Banco Central de Reserva, Superintendencia de Banca y Seguros y CONASEV), no es suficiente y en la práctica no existe, a pesar de que la Ley 26702 prevé una participación activa entre estos entes de supervisión y la autoridad monetaria, como se aprecia de su Primera y Segunda Disposición Final, que obliga al Superintendente de Banca y Seguros a concurrir al Directorio del Banco Central y de la CONASEV, precisamente con la finalidad de coordinar sus acciones e intercambiar informaciones para un adecuado control y supervisión de los ahorros e inversiones en el país, lo que justamente la Constitución dispone que se fomente y garantice desde el siglo pasado (ver textos constitucionales adjuntos al respecto).

Finalmente, del mismo modo como hemos propuesto respecto a los miembros del directorio del Banco Central de Reserva del Perú, estimamos que el nombramiento del Superintendente e Intendentes no debe coincidir con el período de cada Presidente que los designe, pues la labor de supervisión del ahorro e inversión, como de la estabilidad de la moneda, deben estar totalmente desligados de la injerencia política, ya que es el Estado y no cada Presidente de la República, quien debe fomentar y garantizar el ahorro del público, por lo que carece de sustento válido que cada Presidente tenga un Superintendente distinto o un Superintendente propio. Ya hemos tenido, por ejemplo, un Presidente Constitucional transitorio como fue el Dr. Valentín Paniagua Corzazo, quien duró en el cargo solo algunos meses. Si se aplicase la norma constitucional, habría tenido que designarse a un nuevo Superintendente para ese corto período. Por otro lado, muchos meses de iniciado el mandato presidencial del señor Alejandro Toledo Manrique, aún no tenemos Superintendente de Banca y Seguros designado y, tanto la CONASEV como en la Superintendencia de Banca y Seguros, se mantuvieron a cargo de funcionarios que venían desempeñándose como tales desde el régimen anterior al Gobierno Transitorio, los cuales bien podían haberse mantenido a la fecha, designando el actual Gobierno a las autoridades de control para el siguiente período presidencial.

Hace igualmente falta que, tal como se hace con los miembros del directorio del Banco Central, se disponga de modo expreso que una vez designado el Superintendente, puede ser destituido antes de finalizar el plazo de su designación, solo por falta grave que esté expresamente sancionado en la Ley, generando con ello estabilidad en el cargo.

A continuación, para facilitar que el lector aprecie el tratamiento que las tres últimas Constituciones Políticas han dado al tema de la Banca y Moneda, transcribimos dichos textos constitucionales que, como podrán ver, en muchos casos no tienen mayores diferencias. Lo propio hacemos con el Anteproyecto de la Ley de Reforma de la Constitución, de fecha 5 de abril de 2002, elaborado por la Comisión de Constitución de Congreso de la República, anteproyecto que no contiene ninguna variación respecto a la actual Constitución en materia de Banca y Moneda, por lo que nuestras sugerencias pueden servir para incorporar algunas modificaciones al actual texto:

BANCA Y MONEDA

Constitución de 1933	Constitución de 1979	Constitución de 1993
<p>Artículo 12: La Ley determina el sistema monetario de la República. La emisión de billetes es privilegio del Estado, que lo ejerce mediante una institución bancaria central nacional encargada de la regulación de la moneda.</p> <p>Artículo 13: Un departamento especial cuyas funciones determinará la ley ejercerá, en nombre del Estado, la supervigilancia de las empresas bancarias.</p> <p>Artículo 14: El Estado mantendrá, por los medios que estén a su alcance, la estabilidad de la moneda y la libre conversión del billete bancario. Solo en casos excepcionales, a pedido del Poder Ejecutivo, con el consentimiento de la entidad encargada de la regulación de la moneda y con la del Jefe del Departamento que supervigila las empresas bancarias, el Congreso podrá expedir una ley que establezca provisionalmente la inconvertibilidad del billete bancario.</p>	<p>Artículo 148: La ley determina el sistema monetario de la República. La emisión de billetes y moneda es facultad exclusiva del Estado. La ejerce por intermedio del Banco Central de Reserva del Perú.</p> <p>Artículo 149: El Banco Central de Reserva del Perú es una persona jurídica de derecho público con autonomía dentro de la ley. Sus funciones son regular la moneda, el crédito del sistema financiero, defender la estabilidad monetaria, administrar las reservas internacionales y las demás que señala la ley. El Banco informa al país periódicamente y exactamente sobre el estado de las finanzas nacionales bajo responsabilidad de su Directorio.</p> <p>Artículo 150: El Banco puede efectuar operaciones y convenios de crédito para cubrir desequilibrios transitorios en la posición de las reservas internacionales del país. Requiere autorización por ley, cuando el monto de tales operaciones o convenios supera el límite señalado por el Presupuesto del Sector Público, con cargo a dar cuenta al Congreso.</p> <p>Artículo 151: El Banco es gobernado por un Directorio de siete miembros. El Poder Ejecutivo designa a cuatro, entre ellos al Presidente del Banco. El Senado ratifica a esta, y designa a los tres restantes. Los Directores del Banco son nombrados por un período de cinco años. No representan a entidad ni interés particular alguno. El Senado puede removerlos por falta grave.</p> <p>Artículo 152: La actividad bancaria y financiera cumple función social de apoyo a la economía del país en sus diversas regiones y a todos los sectores de actividad y población de acuerdo con los planes de desarrollo.</p> <p>Artículo 153: La actividad bancaria, financiera y de seguros no puede ser objeto de monopolio privado, directo ni indirectamente. La ley señala los requisitos, obligaciones, garantías y limitaciones de las empresas respectivas.</p> <p>Artículo 154: El Estado fomenta y garantiza el ahorro privado. La ley establece las obligaciones y los límites de las empresas que reciben ahorros del público y los alcances de esta garantía.</p> <p>Artículo 155: La Superintendencia de Banca y Seguros ejerce en representación del Estado el control de las empresas bancarias, financieras y de seguros y las demás que operan con fondos del público. La ley establece la organización y autonomía funcional de la Superintendencia de Banca y Seguros. El Poder Ejecutivo nombra al Superintendente de Banca y Seguros por un plazo de cinco años. El Senado lo ratifica.</p>	<p>Artículo 83: La ley determina el sistema monetario de la República. La emisión de billetes y monedas es facultad exclusiva del Estado. La ejerce por intermedio del Banco Central de Reserva del Perú.</p> <p>Artículo 84: El Banco Central es persona jurídica de derecho público. Tiene autonomía dentro del marco de su Ley Orgánica. La finalidad del Banco Central es preservar la estabilidad monetaria. Sus funciones son regular la moneda y el crédito del sistema financiero, administrar las reservas internacionales a su cargo, y las demás funciones que señala su ley orgánica. El Banco informa al país, exacta y periódicamente, sobre el estado de las finanzas nacionales, bajo responsabilidad de su Directorio. El Banco está prohibido de conceder financiamientos al erario, salvo la compra, en el mercado secundario, de valores emitidos por el Tesoro Público, dentro del límite que señala su Ley Orgánica.</p> <p>Artículo 85: El Banco puede efectuar operaciones y celebrar convenios de crédito para cubrir desequilibrios transitorios en la posición de las reservas internacionales. Requiere de autorización por ley cuando el monto de tales operaciones o convenios supera el límite señalado por el Presupuesto del Sector Público, con cargo de dar cuenta al Congreso.</p> <p>Artículo 86: El Banco es gobernado por un Directorio de siete miembros. El poder ejecutivo designa a cuatro, entre ellos al Presidente. El Congreso ratifica a esta y elige a los tres restantes, con la mayoría absoluta del número legal de sus miembros. Todos los directores del Banco son nombrados por el período constitucional que corresponde al Presidente de la República. No representan a entidad ni interés particular algunos. El Congreso puede removerlos por falta grave. En caso de remoción, los nuevos directores completan el correspondiente período constitucional.</p> <p>Artículo 87: El Estado fomenta y garantiza el ahorro. La ley establece las obligaciones y los límites de las empresas que reciben ahorros del público, así como el modo y los alcances de dicha garantía. La Superintendencia de Banca y Seguros ejerce el control de las empresas bancarias y de seguros, de las demás que reciben depósitos del público y de aquellas otras que, por realizar operaciones conexas o similares, determine la ley. La ley establece la organización y la autonomía funcional de la Superintendencia de Banca y Seguros. El Poder Ejecutivo designa al Superintendente de Banca y Seguros por el plazo correspondiente a su período constitucional. El Congreso lo ratifica.</p>

VII. ANEXO

Anteproyecto de la Ley de Reforma de la Constitución (texto para debate) de 5 de abril de 2002, elaborado por la Comisión de Constitución, Reglamento y Acusaciones Constitucionales

TÍTULO III

CAPÍTULO VI

De la Banca y la Moneda

Artículo 144.- La ley determina el sistema monetario de la República. La emisión de billetes y monedas es facultad exclusiva del Estado. La ejerce por intermedio del Banco Central de Reserva del Perú.

Artículo 145.- El Banco Central es persona jurídica de derecho público. Tiene autonomía dentro del marco de su Ley Orgánica.

La finalidad del Banco Central es preservar la estabilidad monetaria. Sus funciones son: regular la moneda y el crédito del sistema financiero, administrar las reservas internacionales a su cargo, y las demás funciones que señala su Ley Orgánica.

El Banco informa al país, exacta y periódicamente, sobre el estado de las finanzas nacionales, bajo responsabilidad de su Directorio.

El Banco está prohibido de conceder financiamientos al erario, salvo la compra, en el mercado secundario, de valores emitidos por el Tesoro Público, dentro del límite que señala su Ley Orgánica.

El Banco puede efectuar operaciones y celebrar convenios de crédito para cubrir desequilibrios transitorios en la posición de las reservas internacionales del país. Requiere autorización por ley cuando el monto de tales operaciones o convenios supera el límite señalado por el Presupuesto del sector público, con cargo de dar cuenta al Congreso.

Artículo 146.- El Banco es gobernado por un Directorio de siete miembros. El Poder Ejecutivo designa a cuatro, entre ellos al Presidente. El Congreso (Senado) ratifica a este y elige a los tres restantes, con la mayoría absoluta del número legal de sus miembros.

Todos los directores del Banco son nombrados por el periodo de cinco años. No representan a entidad ni interés particular alguno. El Congreso (Senado) puede removerlos por falta grave. En caso de remoción, renuncia o muerte los nuevos directores completan el correspondiente periodo constitucional.

Artículo 147.- El Estado fomenta y garantiza el ahorro. La ley establece las obligaciones y los límites de las empresas que reciben ahorros del público, así como el modo y los alcances de dicha garantía.

Artículo 148.- La Superintendencia de Banca y Seguros ejerce el control de las empresas bancarias y de seguros, de las demás que reciben depósitos del público, y de aquellas otras que, por realizar operaciones conexas o similares, determine la ley.

La ley establece la organización y la autonomía funcional de la Superintendencia de Banca y Seguros.

El Poder Ejecutivo designa al Superintendente de Banca y Seguros por el plazo correspondiente a su periodo constitucional.

Como es fácil de apreciar, estos textos que se proponen para la nueva Constitución, son los mismos que los vigentes, salvo la propuesta de fijar en 5 años el periodo de designación de los directores del Banco Central de Reserva y de que la designación del Superintendente de Banca y Seguros que haga el Poder Ejecutivo no requiera de ratificación del Congreso. En todo lo demás, la normatividad propuesta, es la misma, sin ninguna variación. Como ya hemos señalado, recientemente se ha presentado otro Proyecto de Ley, para que el periodo del Directorio del Banco Central de Reserva sea de 7 años.